

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose desarchivado el expediente y colocado a disposición de ésta Unidad Judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, es de caso proceder resolver sobre la petición incoada por la parte peticionaria, que da origen al desarchivo del mismo.

El Demandado Señor ALEXANDER RIVERA ARIZA, a través de PODER GENERAL, conferido al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, mediante Escritura Pública N° 1.813 de fecha Julio 27-2019, SE HA SOLICITADO EL DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE, SOLICITÁNDOSE COPIA SIMPLE DEL PROCESO.

Conforme lo anterior, es del caso reconocer personería al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial del demandado Señor ALEXANDER RIVERA ARIZA, conforme a los términos y facultades de poder general conferido y allegado mediante Escritura Pública.

Ahora, habiéndose decretado la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Mayo 22 -2015 (F.42, Cuaderno Principal), es del caso acceder EXPEDIR COPIA SIMPLE DEL PRESENTE PROCESO, a costa de la parte demandada- peticionaria, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

Cumplido lo anterior, se ordena la devolución del expediente al archivo, previa constancia de la anotación correspondiente en el Libro Radicador pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 92-2010.-
Carr..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 24-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

CONSTANCIA: Por error involuntario, el presente auto no fue incluido en el estado de fecha 26 de Septiembre 2019, por tal razón se procede a notificarlo mediante anotación en estado, el día 27 de Septiembre de 2019.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



o
+
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019.)

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la demandada Señora OLGA MARINA CHAUSTRE SANTOS, así como también a lo resuelto mediante auto de fecha AGOSTO 24-2018 (f. 139), MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÒ DEJAR SIN EFECTOS EL PROCESO Y DARLO POR TERMINADO ANORMALMENTE BAJO LA FIGURA JURÌDICA DEL DESISTIMIENTO TÀCITO, HABIÈNDOSE ORDENADO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÒN, es del caso proceder a acceder a la petición incoada por la demandada Señora OLGA MARÌA CHAUSTRE SANTOS

Conforme lo anterior y con base en la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio Nª 141, se accede ordenar LA DEVOLUCIÒN y ENTREGA a la demandada Señora OLGAMARÌA CHAUSTRE SANTOS(C.C.60.386.375), de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, las cuales le hayan sido retenidas por concepto del embargo decretado, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

Cumplido lo anterior, se ordena la devolución del expediente al archivo, previa constancia de la anotación correspondiente en el Libro Radicador pertinente, por parte de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 184 – 2012.-
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 27-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, a través del escrito obrante al folio Nª 24, es del caso acceder al decreto del embargo de remanente solicitado, de conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 466 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate, dentro del proceso radicado al Nª 219-2015, adelantado por COOMULTRASAN, contra ANA CECILIA MENDOZA GARCIA, el cual se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. 90 – 2015 .
Carr.


JUZGADO QUI AUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053-005-2015-00535-00
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
“COOMUNIDAD” – NIT 804.015.582-7**
DEMANDADO: **SAMUEL DARIO RANGEL IBAÑEZ – CC 1.093.745.239
CIRO ALFONSO GARCIA TORRES – CC 5.483.122**

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita que se proceda a sancionar al pagador de la **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARAPID JEANS S.A.S**, por no haber practicado el embargo del 50% del salario del demandado CIRO ALFONSO GARCIA TORRES que le fuere comunicado mediante los oficios No. 4435 del 15 de Septiembre del 2015 (f 6), 5532 del 27 de Noviembre del 2015 (f 12) y requerido a través de los oficios No. 5191 del 07 de Septiembre de 2016 (f 21), 4138 del 01 de Junio del 2017 (f 37), en virtud de lo establecido por el artículo 593 que en su parte pertinente expresa:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

Parágrafo segundo. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

Advierte el Despacho que mediante auto del 31 de Agosto del 2015 (f 5) se decretó embargo del 50% del salario del demandado CIRO ALFONSO GARCIA TORRES y por providencia del 17 de Noviembre del 2015 se dispuso librar nuevamente oficio comunicando el embargo decretado, con el fin de que la comunicación fuera entregada por el asistente judicial de este Despacho y a costa de la parte actora (f 11).

En auto del 10 de Mayo del 2016 (f 14) se resolvió que previo a dar inicio al trámite incidental, la parte actora debía acreditar la existencia del establecimiento de comercio **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARAPID JEANS S.A.S**, y más



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

adelante en proveído del 02 de Agosto del 2016 (f 20) se requirió al representante legal del cita establecimiento comercial bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. (antes artículo 39 del C.P.C.).

A través del auto del 17 de Noviembre del 2016 se agregaron las constancias de recibido de los oficios 5191 y 5192 con destino a la **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARAPID JEANS S.A.S.**

El 26 de Abril del 2017 (f 36) el Despacho dispuso requerir nuevamente al representante legal de la **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARAPID JEANS S.A.S.** y ordeno que los oficios que se librarán fueran entregados por el Asistente Judicial de esta Unidad Judicial, razón por la que se dejó constancia de entrega el 05 de Junio del 2017, tal y como consta al folio 39.

El Sr. JERSON REYES GOMEZ en su calidad de representante legal **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARAPID JEANS S.A.S.** presento memorial el 16 de Junio del 2017 (f 41 y 42) en donde expresa:

“... en ningún momento me negué a recibir dichos oficios y nunca tuve conocimiento de ello, simplemente fueron referidos o entregados al personal de portería...”

“El señor Ciro Alfonso García Torres, si es un señor conocido en la empresa, pero no es un trabajador directo de esta o de Lavarapid Jeans S.A.S...”

La apoderada de la parte actora por medio de memorial radicado el 13 de Marzo del anuario manifiesta que:

“Dice el representante legal que en ningún momento se negó y que nunca tuvo conocimiento de ello, para lo cual lo tacho de falso, primero se envió oficio de embargo por mensajería la cual se rehusó en recibirla...”

“Señor Juez a la fecha que se solicitó el embargo del demandado CIRO ALFONSO GARCIA es porque se encontraba cotizando a salud, es de saber que quien cancela esta gestión es la empresa para la cual se encuentra laborando, es decir, Lavandería y Tintorería Lavarapid Jeans S.A.S. y más con un empleado al cual le ha pagado la salud por más de 20 años...”

El 24 de Abril del año en curso, la abogada demandante presenta memorial reiterando la aplicación de sanción en contra del representante legal de la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARAPID JEANS S.A.S. para lo cual adjunta copia de los siguientes documentos:

- Certificación laboral expedida por JERSON REYES GOMEZ en su calidad de Gerente de LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARAPID JEANS S.A.S. (f 56).
- Certificado de afiliación expedido por ADRES (f 67 al 60).
- Certificado de afiliación expedido por Protección (f 61).

Posteriormente a través del memorial radicado el 05 de Julio del año curso (f 99) la apoderada del extremo activo reitero la aplicación de sanción al representante legal de la LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARAPID JEANS S.A.S. alegando lo siguiente: *“Señor Juez para la fecha del embargo aún laboraba el señor CIRO ALFONSO GARCIA TORRES para la Lavandería... le solicito se proceda con una sanción ejemplar para que estos empleadores no actúen por autonomía propia...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordeno requerir a MEDIMAS S.A.S. y en aras de esclarecer los hechos ocurridos y las aseveraciones de la apoderada demandante, se resolvió por auto del 05 de Junio 2019 requerir a MEDIMAS S.A.S. con el fin de que se sirviera certificar si el señor *CIRO ALFONSO GARCIA TORRES* cotizaba al sistema de salud como independiente o dependiente, y en caso de este informara el nombre y la dirección del empleador y la fecha de inicio de afiliación.

MEDIMAS EPS remitió respuesta que fue radicada en este Despacho el 26 de Julio del 2019 (f 75), sin embargo, no dio cabal respuesta al informe requerido.

Corolario de lo anterior, y en virtud de lo solicitado por la parte actora a través del memorial obrante al folio 113, encuentra el Despacho que previo a aplicar la sanción preceptuada por el artículo 44 del C.G.P. en armonía con el párrafo segundo del artículo 593 ibídem, se ordenara **REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL - PAGADOR de LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARAPID JEANS S.A.S.** con el fin de que se sirva rendir el siguiente informe:

- *Cual es o fue el tipo de vinculación laboral existente con el señor CIRO ALFONSO GARCIA TORRES?*
- *Cuáles son las fechas de iniciación y culminación de la vinculación laboral del señor CIRO ALFONSO GARCIA TORRES?*
- *Cual es o fue el salario mensual pagado al señor CIRO ALFONSO GARCIA TORRES?*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- *Informar a que instituciones o entidades se encuentra o encontraba afiliado el señor CIRO ALFONSO GARCIA TORRES por concepto de fondo de pensiones, aseguradora de riesgos laborales, empresa promotora de salud y caja de compensación familiar.*
- *Informar en forma sucinta la historial laboral del señor CIRO ALFONSO GARCIA TORRES.*
-

El oficio que se libre con ocasión al anterior párrafo deberá ser entregado personalmente por el Asistente Judicial de este Juzgado.

Adviértase que el anterior requerimiento se hace bajo los apremios del artículo 42 del C.G.P. en armonía con el artículo 44 ibídem, que en su parte pertinente expresan:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Así mismo resulta necesario traer a colación los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 que disponen:

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60. Sanciones Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De otro lado y teniendo en cuenta que a la fecha el representante legal de **MEDIMAS EPS** no respondió a cabalidad el informe requerido que le fuere comunicado por oficio No. 4776 del 13 de Junio del anuario (f 65), el Despacho ordenara **REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ** con el fin de que se sirva rendir el siguiente informe:

- *Cuál ha sido el régimen y el tipo de afiliación del señor CIRO ALFONSO GARCIA TORRES desde Enero del 2015 hasta la fecha? En caso de haber sido o de ser cotizante dependiente, sírvase informar el nombre y dirección de los empleadores.*

Por otra parte y observándose que ha transcurrido un término más que prudencial sin que **SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CÚCUTA**, otorgue respuesta al oficio No 4778 del anuario (f 67), el cual es emitido en virtud del proveído del 05 de Junio del 2019, y recibido el 17 de Junio de los corrientes (f 95 al 98), es del caso precedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIRLO para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe: *Las razones por las cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante No 4778 del anuario (f 67), recibido el 17 de Junio del 2019 (f 95 al 98).*

Remítase copia de los mentados oficios a costa de la parte demandante, obrantes a folios 67 y 95 al 98 a la **SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CÚCUTA**,

Asi mismo advierte este Operador Jurídico que ha transcurrido un término más que prudencial sin que **CONFECCIONES MENDEZ Y PUENTES S.A.S.**, otorgue respuesta al oficio No 5264 del anuario (f 80), el cual es emitido en virtud del proveído del 20 de Junio del 2019, y recibido el 17 de Junio de los corrientes (f 103 al 106), es del caso precedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIRLO para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe: *Las razones por las cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante No 5264 del anuario (f 80), y recibido el 17 de Junio de los corrientes (f 103 al 106).*

Remítase copia de los mentados oficios a costa de la parte demandante, obrantes a folios 80 y 103 al 106 al 98 a **CONFECCIONES MENDEZ Y PUENTES S.A.S.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otro lado y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que **ACTIVE WORK CENTER S.A.S.** otorgue respuesta a los oficios No 1006 del 11 de Febrero del 2019 (f 64 C1) y 4777 del anuario (f 66), los cuales son emitidos en virtud de los proveídos del 31 de Enero del 2019 y 05 de Junio del anuario, y recibido el 18 de Junio del 2019 (f 89 al 92), es del caso precedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante No 4777 del anuario (f 66), y recibido el 18 de Junio de los corrientes (f 89 al 92).**

Remítase copia de los mentados oficios a costa de la parte demandante, obrantes a folios 64 (C1), 66, y 89 al 92 a **ACTIVE WORK CENTER S.A.S.**

Los presentes requerimientos son previos a los incidentes que pueden iniciárseles para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Adviértaseles que los anteriores requerimientos se hacen bajo los apremios de los artículos 42 y 44 del C.G.P. en armonía con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Respecto a la reducción de embargos propuesta por el demandado CIRO ALFONSO GARCIA TORRES a través del escrito obrante al folio 11 1 al 112, el Despacho expone delantadamente que no accede a lo pretendido en virtud de lo establecido por el artículo 600 del C.G.P que predica:

“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Para el sub júdece se encuentra que a la fecha no existe prueba de que se haya consumado el embargo del 50% del salario que devenga el señor CIRO ALFONSO GARCIA TORRES en CONFECCIONES MENDEZ Y PUENTES S.A.S., pues si bien es cierto que existe prueba de que el oficio No. oficio No 5264 del anuario (f 80), por medio del cual se le comunicara el correspondiente embargo fue recibido efectivamente en su destinatario, también es cierto que a la fecha el citado establecimiento comercial no ha otorgado respuesta, así como tampoco se encuentran que se hubieran practicado descuentos por concepto de la mentada medida cautelar y que hubiesen sido consignados a la cuenta de esta Unidad Judicial, por lo que no se ha consumado el embargo decretado y comunicado.

Aunado a lo anterior, el embargo del 50% del salario del demandado CIRO ALFONSO GARCIA TORRES que devenga en CONFECCIONES MENDEZ Y PUENTES S.A.S. fue decretado conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo **156 del C.S. del Trabajo que dispone:**

“Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a **REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL - PAGADOR** de **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARAPID JEANS S.A.S.** con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a **SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CÚCUTA** con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a **CONFECCIONES MENDEZ Y PUENTES S.A.S.**, con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requerir por segunda vez a **ACTIVE WORK CENTER S.A.S.**, con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Requerir por segunda vez a **MEDIMAS EPS.**, con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: No acceder a la reducción de embargos propuesta por el demandado **CIRO ALFONSO GARCIA TORRES**, en virtud de expuesto.

OCTAVO: Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) entidad(es) bancaria(s) (f 72 al 74, 78 al 79, 81 al 83, 100 al 101, 107 al 110), para lo que estimen legalmente pertinente.

NOVENO: Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por **MEDIMAS EPS** (f 75), para lo que estimen legalmente pertinente.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2016-00337-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$7.800,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.232.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$4.239.800,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

A.L.E.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
27/SEP/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 395-2017 .-
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-09-2019 _____, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).-

Observándose que la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución no se encuentra debidamente registrada ante la autoridad de tránsito correspondiente, en razón a lo comunicado a través del escrito obrante al folio N° 54, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , para que proceda gestionar ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.) , la cancelación de las expensas necesarias para el registro del embargo decretado y comunicado, relacionado con el vehículo automotor MOTOCICLETA DE PLACAS NHM16D , denunciada como de propiedad del demandado Señor MARTÍN ANTONIO TARAZONA GARCÍA (C.C. 88.248.920) , ASÍ MISMO PARA QUE SE SIRVAN EXPEDIR CERTIFICADO DE TRADICIÓN del respectivo vehículo automotor , con fecha reciente de expedición .

Se le hace claridad a la parte actora que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y “no” el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN

Ahora, habiéndose accedido al emplazamiento del demandado, se le reitera el requerimiento a la parte actora, para que proceda con las publicaciones correspondientes, conforme a las exigencias dispuestas en el art. 108 del C.G.P., requerimiento que igualmente se le formula bajo los apremios sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo...902-2017.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 27-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la demandada a través del escrito que antecede, el Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, en razón a que el presente proceso es de MENOR CUANTÍA y las partes para poder Actuar necesariamente lo deben hacer a través de apoderado judicial, lo cual no acontece. Es decir no se puede actuar en causa propia, tal como lo pretende la demandada.

Se hace claridad que las partes solo podrán actuar en causa propia en procesos de MÍNIMA CUANTÍA y para el caso que nos ocupa estamos frente a un proceso de MENOR CUANTÍA ,por lo tanto para poder actuar necesariamente lo debe realizar a través de apoderado judicial . Ahora , coadyuvar un escrito , como es el caso que nos ocupa , no le da facultades al abogado para actuar, ya que necesariamente se le debe conferir poder para intervenir y por ende se le deberá reconocer personería para poder actuar , lo cual no ha acaecido . Revisado el expediente se observa que la parte demandada actúa a través de apoderado Judicial, Dr. ALVARIO PIO VALERO, el cual se encuentra debidamente legitimado para actuar como apoderado judicial de la demandada, quien no ha incoado petición alguna.

Ahora, observa el Despacho que habiéndose libradó el despacho comisorio N° 093 de fecha Octubre 19-2018 ,para la práctica de la diligencia de entrega y lanzamiento físico , respecto del bien inmueble objeto de restitución , de conformidad con lo resuelto en sentencia proferida en fecha Septiembre 13 -2018,el cual fue retirado por la parte actora , a través de su apoderado judicial, tal como consta al folio N° 377 , es del caso requerir a la parte demandante para que se sirva informar sobre el trámite y diligenciamiento dado al mismo , indicándose a que Inspección le correspondió por reparto , aportándose la radicación de mismo, para si es del caso proceder con el requerimiento a que haya lugar .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rdo. 0007 – 2018.-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 27 -09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2018-00650-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$7.500,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.912.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$8.000,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$1.927.500,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.


NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
27/SEP/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N^o 71 vuelto y observándose que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N^o 59 al 61, ésta no se ajusta acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

Ahora, de la liquidación de costas, practicada por la Secretaría del Juzgado, obrante al folio N^o 67, se observa que la misma se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, razón por la cual se le imparte su aprobación.

De la respuesta obtenida a través del Oficio N^o 0003 de fecha Enero 11-2018, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ (N. DE S.), obrante al folio N^o 72, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo. 769-2018 .-
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____
fijado hoy 27-09-2019. .a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte actora, a través de su mandataria judicial.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 891-2018.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 27-09-2019.....

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2018-01033-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$26.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.439.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$55.285,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$8.000,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$1.528.285,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.


NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
27/SEP/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2018-01128-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$50.000,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Agreguese y pongase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas de las entidades bancarias obrantes a folios que anteceden.

NOTIFIQUESE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
27/SEP/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2019-00197-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$60.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.307.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$36.400,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$2.403.400,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anulación en el ESTADO, fijado hoy
27/SEP/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2019-00308-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$45.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$180.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$225.000,00



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

A.L.E.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
27/SEP/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2019 00318 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por **Banco de Bogotá** frente a **Ligia Nohemí Hernández Rodríguez**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de dieciséis millones de pesos m. l., (\$13.042.000, 00), como capital, más los intereses moratorios a partir del 2 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1° Que la hoy demandada aceptó a favor del actor el pagaré 453278514 por \$13.042.000, 00, el 13 de marzo de 2018, para pagarla en 72 cuotas mensuales de \$370.849, 00, por el sistema de libranza.

2° Que al suspenderse los descuentos por libranza y el deudor no efectuar directamente el pago, incumplió el pago a partir del 1 de mayo de 2018.

3° Que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar al acreedor.

Mediante proveído del cinco de abril del hogafío, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados, al encontrarse ajustada a derecho la acción ejecutiva.

La demandada recibió notificación de la orden de pago de manera personal sin proponer medio de defensa alguno, pero solicitó amparo de pobreza el que le fue concedido le designó un profesional del derecho quien mediante escrito visible a los folios 41 y 42, contestó la demanda y propuso como “excepciones de mérito”, la falta de legitimación por activa que la encasilla en el “inciso 3° del artículo 784 del C. de Co.”

Así mismo, mediante escrito de la misma fecha presenta una solicitud de nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2019 00318 00

Ahora mediante el interlocutorio del veinte de agosto del año en curso, se analizó la nulidad planteada como una excepción previa contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del C. G. del P., la que debía ser presentada a través de recurso de reposición, pero no se hizo así y además se presentó de manera extemporánea y, así se corrió al actor de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, que las hace consistir en que la Dra. Sara Milena Cuesta Garcés, tiene poder especial conforme a la escritura pública 3332 y esta a su vez le otorga poder especial a las Dras. Mercedes Helena Camargo Vera, cuando lo que debió realizar fue una sustitución del poder, por lo que se está ante la excepción cambiaria encasillada en el numeral 3° del artículo 784 del C. de Co., y que además el poder se encuentra viciado pues no aparece suscrito y aceptado por la representante jurídica de la demandante, pues carece de firma del apoderado.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, este al descorrer el traslado hace un análisis jurídico de la excepción planteada, para concluir que la propuesta no configura una excepción de mérito y solicita sea rechazada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el trámite a seguir sería el de fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., pero como no hay pruebas por practicar, en la medida que se solicitó tener como tales los documentos aportados con la demanda y no hay pruebas que practicar en audiencia, es por lo que este Operador judicial en atención a lo establecido en el artículo 278 del C. G. de P., procede a dictar sentencia anticipada, y al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del DECLARATIVO, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 488 Ib.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2019 00318 00

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Inicialmente se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 780 del C. de Co., la acción cambiaria se ejercitará:

- 1) **En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.**
- 2) **En caso de falta de pago o de pago parcial.**
- 3) **Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, etc.**

Ahora bien, en el ejercicio de la presente acción cambiaria se tiene como fundamento principal de conformidad con los hechos sustentatorios de las pretensiones, **la Falta de pago** de un título valor, **Pagaré**, por \$13.042.000, oo.

Así mismo, debe tenerse presente que el inciso inicial del artículo 784 del C. de Co., dispone: **“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:”** y al observarse los medios defensivos formulados por la ejecutada, se tiene que esta se encasilla en el numeral 3° de la citada disposición, que reza: **“Las de falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”**.

Se procede al análisis del medio exceptivo en cita y de entrada resulta obligado exponer que el excepcionante se encuentra en un craso error de interpretación legal, por las siguientes dos situaciones, a saber:

La primera, quien otorga el poder en representación de la entidad bancaria demandante lo hace como apoderada especial de conformidad con el título escriturario que reposa a los folios 8 al 13, documento éste que no ha sido revocado, modificado ni sustituido conforme a la certificación notarial obrante al folio 7.

Así mismo, el otorgante del referido poder inserto en el mencionado título escriturario, Sr. José Joaquín Díaz Perilla, de acuerdo con el certificado de existencia y representación de la entidad demandante visible a folios 5 y 6, ejerce la representación legal mismo en calidad de gerente jurídico.

En consecuencia, el poder otorgado a la apoderada especial se encuentra conforme a derecho.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2019 00318 00

Como segunda situación se tiene, que si bien es cierto el poder otorgado a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, por la apoderada especial del actor y visible al folio 1, el que goza de la debida presentación personal, no se encuentra aceptado por la mencionada profesional del derecho, también es cierto que el aparte final del inciso ídem del artículo 74 del C. G. del P., reza, "... Los poderes podrán ser aceptados expresamente **o por su ejercicio.**" Y, el mismo ha sido ejercido al el introductorio y presentarlo para su consecencial trámite procesal. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, resulta obligado concluir que dicho apoderamiento no admite reparo alguno.

Y, en lo relacionado con la excepción de mérito contra la acción cambiaria que la excepcionante la encasilla en el numeral 3º artículo 784 del C. de Co., que a la letra dice: "**Las de falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado**", nada tiene que ver con el poder otorgado por el actor, acreedor, para que se formule y trámite la presente acción ejecutiva singular, pues simple y llanamente tal medio exceptivo está dirigido a la falta de representación o poder del suscriptor del título valor a nombre del demandado, y en el título valor, Pagaré, es necesario únicamente la firma de quien lo crea, como lo exige el numeral 2º del artículo 621 del C. de Co., y en el evento en estudio lo aparece firmando de manera personal y directa y por ende creando la deudora, Sra. Ligia Nohemí Hernández Rodríguez, como se desprende del mismo instrumento cambiario, amén que autorizó su llenado, aspectos sustanciales que fueron debidamente aceptados por la hoy demandada en el escrito que presentó en ejercicio del derecho de defensa obrante a los folios 28 y 29, cuando afirma, "Su señoría Son ciertos cada uno de los hechos,...", hechos dentro de los cuales se encuentra la aceptación del pagaré 453278514.

Analizado el cartular objeto de la cobranza judicial tenemos que el misma reúne a cabalidad los requisitos comunes de todo título valor enlistados en el artículo 621 del C. de Co., así como los requisitos particulares previstos en el artículo 709 de la codificación en cita.

Por lo precedente esta excepción está llamada a la improsperidad.

De otro lado y como las excepciones de mérito formuladas no prosperaron, manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, en aplicación del numeral 4º del artículo 443 del Código de los ritos, ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y no se condenará en costas a la ejecutada por gozar del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2019 00318 00

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutiva, conforme a lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P., aplicándole a intereses el \$1.000.000, oo, pagado por la demandada.

CUARTO: No condenar en costas a la ejecutada por gozar de amparo de pobreza.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado el 27 de SEPTIEMBRE de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2019-00345-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$70.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$362.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$432.000,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.


NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

A.L.E.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
27/SEP/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2019-00521-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$37.500,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$8.000,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$1.545.500,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

A.L.E.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
27/SEP/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2019-00612-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$600.000,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

A.L.E.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
27/SEP/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2019-00615-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$20.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$617.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$637.000,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinent

NOTIFIQUESE

A.L.E.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
27/SEP/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada , así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costa de la parte demandada, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte demandante , a través del apoderado especial de la entidad bancaria demandante , coadyuvado de su apoderada judicial.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 710 – 2019 -
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 27-09--2019...-.-

...- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,
Secretaría

